



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2020-0188-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna y al debido proceso.

ANTECEDENTES

La parte accionante expuso como fundamentos fácticos de su solicitud de amparo, los que se señalan a continuación:

"1. En la actualidad me desempeño en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE, como contratista de prestación de servicios profesionales realizando las actividades de recolector en el censo de verificaciones CEED desde e laño 2014.

2. Contratos de prestación de servicios que de conformidad con la ley de contratación pública se dan por periodos sin superar el año fiscal, los cuales una vez terminados se liquidan y se expide el nuevo contrato de prestación de servicios.

3. Asi mismo, para dar cumplimiento a uno de los principios de la contratación publica el Departamento Administrativo de la Función Publica, implemento la plataforma SIGEP, donde todos los servidores públicos debemos ingresar y subir los documentos para actualizar las hojas de vida, que nos acredita ya sea como contratista o como empleados públicos.

4. El jefe de contratación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE, al ingresar los datos del nuevo contrato que empezaría a partir del 1 de agosto de 2020, en el SIGEP, me informa que se presenta una inconsistencia en dicha plataforma, la cual se refleja una vinculación laboral como empleado de planta de la Gobernación del Magdalena, por lo que no es posible vincularlo como contratista con el DANE por cuanto la ley lo prohíbe, que se hace necesario solucionar dicho inconveniente para poder contratarlo con el DANE. Esta inconsistencia de vinculación con la Gobernación del Magdalena se viene presentando desde inicio del contrato anterior que empezó al 02 de mayo y termina el 31 de julio.

5. Ante esta situación, envié oficio de fecha mayo 08 de 2020 a la Gobernación del Magdalena, indicando "...esta la rechaza por estar vinculado a otra institución ...(GOBERNACION DEL MAGDALENA) I...solicito URGENTEMENTE la pronta desvinculación de dicha institución para poder continuar con la contratación"

6. *Via correo electrónico la Gobernación del Magdalena el profesional especializado de Talento Humano LEONARDO JOSE PONCE refiere "...en ese sentido , adjunto oficio radicado 2020-005725 y certificación de fecha 10 de junio de 2020" en la que se me indica "...me permito informar que revisada la Planta Global de Cargos se pudo constatar que USTED NO HA TENIDO VINCULACION LABORAL con este Ente Territorial , así mismo revisada la plataforma del SIGEP, observamos que su numero de cedula presenta cercanía , en sus dígitos a los de un Empleado activo de este Ente Territorial, en ese sentido, por error involuntario fue dado de alta en la Plataforma del SIGEP, en la vigencia 2019 , inmediatamente usted nos informo de la situación presentada , procedimos a darle de baja en el sistema, para que en la Entidad Publica en donde usted labora realicen las acciones inherentes para darle de alta nuevamente con el usuario administrador de la Plataforma forma SIGEP..." (mayúscula y negrillas fuera del texto)*

7. *Igualmente la señora JENNY CAMACHO NEUTO, jefe de la oficina de contratación de la Gobernación del Magdalena expide constancia donde informa "...no se encontró ningún documento de la que soporte contratos bajo ninguna modalidad con el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.720.879 de Barranquilla".*

8. *Al ingresar nuevamente a la plataforma del SIGEP, y ver que mi situación no se ha solucionado y ante lo apremiante de continuar con el contrato nuevo que inicia el 01 de agosto de 2020, y dado que ninguna de las dos entidades me ha solucionado el problema, lo que me afecta económicamente y emocionalmente, por cuanto es mi único sustento económico y el de mi familia, radique la queja via correo electrónico N. 20200900WA2462 de fecha 12 de julio de 2020, aunado a que mi familia depende de mi económicamente, rnts obliga a utilizar la tutela como mecanismo para solucionar dicho inconveniente, por el desorden administrativo de las dos entidades , las cuales no me corresponde como afectado asumir dicha responsabilidad.*

9. *Mediante correo electrónico el señor JHAON SEBASTIAN HERRERA GALINDO Profesional Especializado Dirección Territorial Norte Barranquilla Asunto: RE: INCONVENIENTE EN EL SIGEP POR DOBLE VINCULACIÓN DE CONTRATISTA. Buenos días: En efecto, cualquier situación de incongruencia en la información personal que se reporte en otra entidad, es un asunto que debe resolverse directamente por parte de la persona afectada. Por ejemplo, a través de la acción de tutela por transgresión del habeas data. Cordialmente Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE."*

PETICIONES

Solicita la parte accionante que de forma inmediata se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA a darle de baja del sistema SIGEP en el que se indica haber laborado con el mencionado ente territorial, con el que nunca ha tenido vínculo.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada el 30 de julio de 2020 ordenando la notificación de la entidad accionada a fin de que rindieran informe sobre los hechos señalados por la parte accionante.

En dicha providencia, se resolvió la vinculación y notificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y de la Gobernación del Magdalena,

entidad y ente territorial a los que se les concedió el término correspondiente a fin de que rindieran informe sobre los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

INFORME DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

El doctor ARMANDO LÓPEZ CORTES, en calidad de Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública al rendir informe manifiesta:

“En cumplimiento de las previsiones consagradas en el Auto de fecha 30 de julio de 2020, proferido por su Despacho, me permito rendir a continuación el siguiente informe sobre los hechos relacionados con la acción de tutela de la referencia, de los cuales es posible extractar y colegir que este Departamento Administrativo dio respuesta integral, oportuna y de fondo al derecho de petición formulada por el accionante.

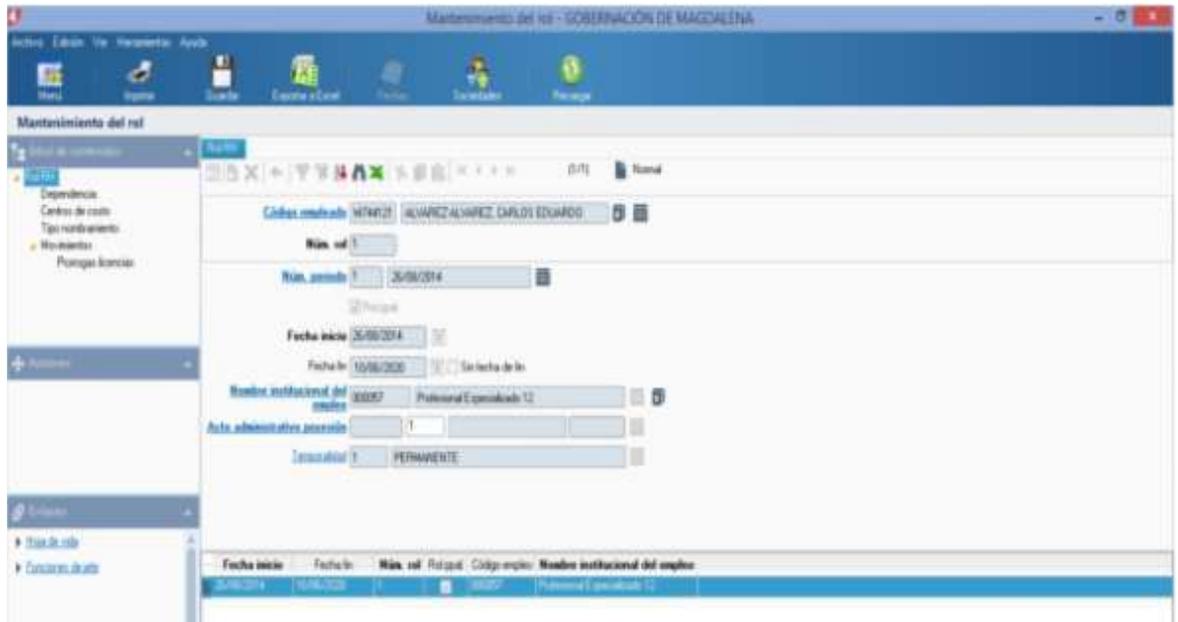
Les informamos que una vez recibida la tutela, por medio del oficio 20202040356041 del 31 de julio de 2020 enviamos respuesta al Derecho de Petición radicado por el accionante el 12 de julio de 2020, cuyo término de vencimiento era 13 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

Con relación a su comunicación en la cual manifiesta inconvenientes con la renovación de un contrato con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística «DANE», toda vez que figura vinculado en el SIGEP con la Gobernación del Magdalena, señalando que ese registro es un error que no han solucionado las entidades involucradas y como evidencia de ello, adjunta un comunicado de la Gobernación, el cual refiere:

«(...) me permito informar que revisada la Planta Global de Cargos se pudo constatar que usted no ha tenido vínculo laboral con este Ente Territorial, así mismo, revisada la Plataforma SIGEP, observamos que su número de cedula presenta cercanía en sus dígitos a los de un empleado activo de este Ente Territorial, en ese sentido, por error involuntario fue dado de alta en la Plataforma SIGEP en la Vigencia 2019 (...)

Conforme la información suministrada en su comunicación, se procedió a verificar con su número de cédula la información registrada en el SIGEP, evidenciando que su usuario se encontraba relacionado con la Gobernación del Magdalena, como se observa en las siguientes imágenes:





Es decir, usted fue registrado como empleado de la Gobernación del Magdalena, del 26 de agosto de 2014 al 10 de junio de 2020, produciendo en esta última fecha su desvinculación como servidor público.

Actualmente se encuentra registrado con el DANE; tal como se evidencia en la siguiente imagen, su perfil se encuentra activo, incluido en alta como «contratista».



Al efectuar verificación con el apoyo de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de este Departamento, donde se relaciona las vinculaciones con el código de la persona (para su caso es el M744121) se identifica en el sistema, lo siguiente:

Que en el DANE (ID 0020), su última vinculación como contratista fue el 30 de abril de 2020; no obstante, también se evidencia el registro de contratos con ese Departamento administrativo para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, como se observa en el siguiente reporte:

ID_ORGANIZATION	STD_ID_HR	STD_OR_HR_PERIOD	STD_DT_START	STD_DT_END
0020	M744121	10	28/11/2019	30/04/2020
4412	M744121	1	26/08/2014	10/06/2020
0020	M744121	2	2/05/2016	30/11/2016
0020	M744121	9	2/02/2019	31/10/2019
0020	M744121	7	31/10/2018	30/11/2018
0020	M744121	6	1/08/2018	15/10/2018
0020	M744121	8	3/12/2018	31/01/2019
0291	M744121	2	23/01/2014	10/05/2014

0020	M744121	1	14/01/2016	29/04/2016
0020	M744121	5	1/12/2017	31/07/2018
0020	M744121	3	28/11/2016	30/01/2017
0020	M744121	4	31/01/2017	30/11/2017
0291	M744121	1	4/06/2013	1/12/2013

Ahora bien, con relación al sistema SIGEP es necesario indicar que dicha plataforma está concebida como una herramienta tecnológica que sirve de apoyo a las entidades públicas en los procesos de planificación, desarrollo y la gestión del recurso humano al servicio del Estado, además de suministrar la información necesaria para la formulación de políticas de organización institucional y recursos humanos.

Las entidades públicas son las encargadas de la operación, registro y actualización del recurso humano a su servicio, sin que en ello medie la intervención de este Departamento Administrativo, porque como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1083 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública», señala:

«ARTÍCULO 2.2.17.7 Responsabilidades de los representantes legales de las instituciones públicas que se integren al SIGEP y de los jefes de control interno. Las entidades y organismos a quienes se aplica el presente título son responsables de la operación, registro, actualización y gestión de la información de cada institución y del recurso humano a su servicio.» (subrayado fuera de texto)

De otra parte, respecto a la habilitación de un servidor y su retiro del SIGEP, de acuerdo a lo establecido en Decreto 2106 de 2019, se indica lo siguiente:

«Artículo 155. Reportes al Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP.

El artículo 227 del Decreto Ley 019 de 2012 quedará así:

"Artículo 227. Reportes al Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP. Quien sea nombrado en un cargo o empleo público deberá, al momento de su posesión, registrar su hoja de vida, su declaración de bienes y rentas y los soportes en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, previa habilitación por parte de la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces. Al retiro del servicio la hoja de vida y la declaración de bienes y rentas y los soportes deberán desvincularse del empleo en el SIGEP, sin perjuicio del deber de conservar las hojas de vida por la respectiva entidad, acorde con las normas vigentes (...)» (resaltado fuera de texto)

En consecuencia, la información existente en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP corresponde a la ingresada y depurada por las instituciones públicas que forman parte de él, en cuanto que son las directamente responsables de la actualización de la información. Será entonces responsabilidad de los representantes legales de las entidades y organismos del Estado, velar porque la información allí incorporada sea la correcta.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información que en su momento le suministró la Gobernación del Magdalena y la evidencia que reporta en el SIGEP,

se concluye que efectivamente el ente territorial procedió desde el pasado 10 de junio de 2020 a darlo de baja en el sistema y usted se encuentra vinculado como contratista al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por consiguiente, encontramos que el inconveniente que usted refiere se encuentra solucionado y no es comprensible el alcance de su petición de corregir errores que a la fecha no evidenciamos.

Cualquier inquietud adicional podrá ser atendida comunicándose con el Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional, a través de nuestra línea gratuita 018000-917770, o marcando el número telefónico 7395656 Opción 2, Igualmente podrá contactarnos mediante el correo electrónico: [soportesigep@funcionpublica.gov.co](mailto:sportesigep@funcionpublica.gov.co) o ingresar al chat EVA en la sala SIGEP.

Lo cual demuestra que no se ha presentado vulneración alguna de los derechos fundamentales, pues este Departamento dio respuesta oportuna a la solicitud efectuada en los términos de ley, razón por la cual es claro que la presente tutela debe ser denegada o, en defecto, declarada improcedente por carencia de objeto.”

Finalmente, solicita sea negada la presente solicitud de amparo, o en su defecto declarar su improcedencia.

INFORME DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

El doctor CRISPIN ROBERTO PAVAJEAU VILLAZON, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Magdalena rindió informe en los siguientes términos:

(...) “la Oficina de Talento Humano del Departamento del Magdalena, mediante oficio de fecha 11 de junio de 2020 con radicado Interno No. E-2020-005725, dirigido al señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, y enviado a su Correo electrónico: ceal1962@hotmail.com, le manifestó siguiente:

“Señor
CARLOS EDUARDO ALVAREZ ATVAREZ
Email: ceal1962@hotmail.com
Soledad Atlántico

Asunto: Respuesta Derecho de petición.

Reciba Cordial Saludo:

Por medio de la presente, en mi calidad de Profesional Especializado adscrito a la Oficina de Talento Humano de la Administración Central Departamental del Magdalena, me permito informar que revisada la Planta Global de Cargos se pudo constatar que usted no ha tenido vínculo laboral con este Ente Territorial, así mismo, revisada la Plataforma SIGEP, observamos que su número de cedula presenta cercanía en sus dígitos a los de un empleado activo de este Ente Territorial, en ese sentido, por error involuntario fue dado de alta en la Plataforma SIGEP en la Vigencia 2019, inmediatamente usted nos informó de la situación presentada, procedimos a darle de baja en el Sistema, para que en la Entidad Pública en donde usted labora realicen las acciones inherentes para darle de alta nuevamente con el usuario administrador de la Plataforma SIGEP.

Anexo certificación expedida por la Oficina de Contratación, sobre su NO vínculo con este Ente Departamental. Ofrecemos excusas por las afectaciones causadas,

Atentamente,

LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ,

Profesional Especializado.

Anexo: Certificación de fecha 10 de junio de 2020”.

Corolario a lo anterior, la OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, avocó el conocimiento del mismo y procedió a darle de baja en el Sistema, para que la Entidad Publica en donde labora el actor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA “DANE”, realice las acciones pertinentes correspondientes, para darle de alta nuevamente con el usuario administrador de la PLATAFORMA SIGEP.

En suma, la corrección de la INCONSISTENCIA EN DICHA PLATAFORMA, la cual se refleja una vinculación laboral como EMPLEADO DE PLANTA DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, lo que implica su no vinculación como contratista con el DANE por cuanto la ley lo prohíbe, se hace necesario solucionar dicho inconveniente de manera tripartita, es decir requiere la intervención de las tres entidades, la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA “DANE”, por competencia funcional, son las que deben abocar el conocimiento y dar respuesta, al actor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ.

Lo único cierto, es que la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, ha cumplido con su deber de solucionarle el problema al actor, procediendo a darle de baja en el Sistema, para que la Entidad Publica en donde labora realicen las acciones que le corresponden, para darle de alta nuevamente con el usuario administrador de la Plataforma SIGEP.

4. ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA OFICINA DE TALENTO HUMANO EN EL PRESENTE CASO.

La Oficina de Talento Humano de la Administración Central Departamental del Magdalena, le corresponde a la administración del usuario y la contraseña de la Plataforma SIGEP (Sistema de Información y Gestión del empleo Público) este sistema “contiene información sobre el talento humano al servicio de las organizaciones públicas, en cuanto a datos de las hojas de vida, declaración de bienes y rentas y sobre los procesos propios de las áreas encargadas de administrar al personal vinculado a éstas”.

Ahora bien, para el caso que nos atañe, en fecha 10 de Junio de 2020, al correo institucional talentohumano@magdalena.gov.co se recibió un derecho de petición de parte del señor CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, fechado 8 de mayo de 2020, en el siguiente sentido: “Por lo tanto solicito, a quien corresponda se RETIRE y se de baja del sistema de la Gobernación del Magdalena cualquier vínculo laboral que me relacionen con ustedes, debido a que no soy parte de su nómina. Además solicito una certificación de no pertenecer a la nómina. Igualmente solicito me informen si dicho vínculo laboral ha generado pago u honorarios a terceras personas o corresponde a un homónimo o es un error de cédula”.

En forma inmediata la Oficina de Talento Humano procedió efectuar la revisión en la Plataforma SIGEP en donde se pudo constatar efectivamente en dicha plataforma con la cedula No.8.720.879, que le corresponde al Señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, se encontraba de Alta y Vinculado, en el mencionado Sistema, teniendo en cuenta que dicha persona NO tiene vínculo alguno con este Ente Departamental, se procedió a “DAR DE BAJA” en el Sistema, y mediante Oficio E-2020-005725 y certificación de fecha 10 de junio de 2020 emanada de la Oficina de Contratación, le fue enviada respuesta al derecho de petición presentado por el actor, en donde se expresaron las razones suscitadas.



Teniendo en cuenta que el Señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, continuo manifestando a través de correo electrónico, que no fue resuelta su situación, toda vez que la entidad donde labora no ha podido “dar de Alta” en su Plataforma SIGEP, la Oficina de Talento Humano estableció contacto con el Doctor Diego Zuleta Rivera, dzuleta@funcionpublica.gov.co funcionario del Departamento Administrativo de Función Pública, a quien se le envió varios correos electrónicos (Ver Anexo), en donde se le solicita de sus buenos oficios para tratar de resolver con el Área de Sistemas de la DAFP, y entregar una respuesta de fondo al inconveniente presentado con el Señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ.

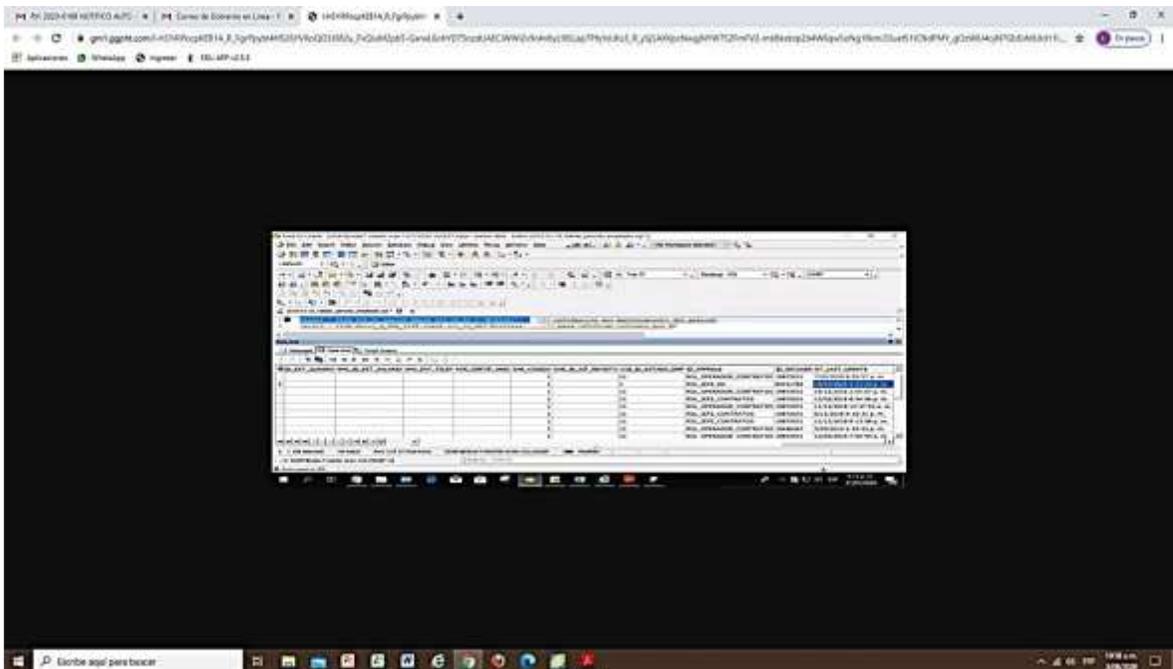
Así mismo, efectuó el reporte de la incidencia al SIGEP soportesigep@funcionpublica.gov.co a quienes también se les solicitó su colaboración para resolver el inconveniente presentado con el Señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ. Ver anexo

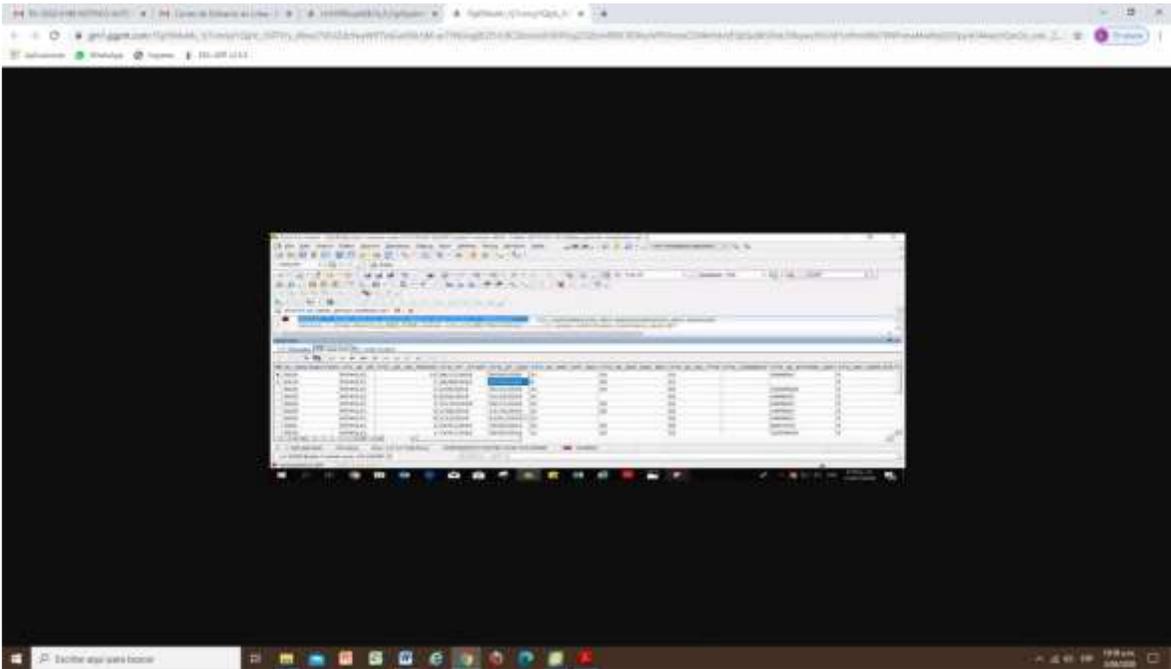
En atención a que la Oficina de Talento Humano, no recibió ninguna orientación de parte de la Función Pública, nuevamente su funcionario LEONARDO PONCE, ingresó a la Plataforma SIGEP con el usuario de Administrador y en el Modulo “DESVINCULACION EMPLEADO” procedió a “dar de baja” en el sistema al usuario CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, como se puede ver en la siguiente imagen. Fecha de Desvinculación 10/06/2020 que corresponde al día de recibido de su derecho de petición.



Con todo lo anterior, se hace necesario reiterar primeramente que por parte de la Oficina de Talento Humano se le prestó especial atención al tema, se le dio respuesta dentro de los términos y siempre estuvieron atentos para resolver el inconveniente presentado, así mismo, insisten en que el Señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.720.879, No ha tenido vínculo laboral alguno con este Ente Departamental, motivo por el cual no está dado “de Alta” y fue Desvinculado en el Sistema SIGEP administrado por la Oficina de Talento Humano de la Administración Central Departamental del Magdalena, ahora le corresponde a la Entidad donde labora ALVAREZ ALVAREZ DARLE DE ALTA Y VINCULARLO con su usuario de administración en la Plataforma SIGEP, con el acompañamiento de Soporte SIGEP del Departamento Administrativo de Función Pública.

Finalmente, el día Viernes 31 de julio de 2020, mediante comunicación en línea con el Doctor Diego Zuleta Rivera, Profesional Especializado de la Dirección de Empleo Público Grupo Asesoría y Gestión, del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo del Área de Sistemas de dicha entidad, se realizó la desvinculación de la cédula en mención por parte de la Gobernación, permitiendo así ya su registro en otras entidades.





La entidad donde labora el Señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, debe proceder a darle Vinculación en el Sistema SIGEP.” (...)

Finalmente, solicita la desvinculación de ese ente territorial exonerando de toda responsabilidad, al considerar haber adelantado las gestiones pertinentes a fin de resolver la situación expuesta por el actor, dando respuesta de fondo a sus peticiones, asegurando que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

INFORME DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE).

La doctora NYDIA ESPERANZA VEGA LÓPEZ, en calidad de Profesional Especializado, Código 2028 Grado 21 y encargada de las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), rindió informe en los siguientes términos:

(...) “Realizadas las verificaciones correspondientes por parte de la Oficina Asesora Jurídica del DANE, por conducto de la Dirección Territorial Norte – Sede Barranquilla de la misma entidad, se encontró que, en efecto el accionante se postuló para celebrar un contrato de prestación de servicios y fue seleccionado.

Se constató igualmente que, tal como lo afirma el accionante, no ha sido posible registrar en el SIGEP la información relativa a dicha vinculación contractual, por aparecer inscrito en dicho sistema con una vinculación previa, en calidad de funcionario de planta de a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Novedad esta que, tal como también se refiere en el escrito tutelar, le fue informada al accionante, solicitándole resolver su situación con la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, para poder dar continuidad al trámite de contratación referenciado. Así se lo hizo saber el DANE por conducto de la Territorial mencionada, según lo reporta su Director en el informe que se allega como prueba a este escrito de contestación de tutela:

“El señor Carlos Álvarez se presentó para celebrar un contrato con el Dane, el cual no se pudo vincular al SIGEP, debido a que el ciudadano, por error involuntario, se encontraba vinculado en la entidad Territorial de la Gobernación del Magdalena como funcionario de planta. Por ley, una persona que esté como

funcionario no puede contratar con otra entidad del Estado, por lo cual se le solicitó al señor Carlos Álvarez que resolviera su situación, pues en este caso solo el Área de Gestión Humana de dicha entidad era la que podía resolver esta situación, pues claramente no era posible para el Dane proseguir con la contratación teniendo en cuenta que aparecía registrado como funcionario público de dicho ente departamental.”

Así las cosas, es pertinente señalar que la gestión que respecto de este asunto ha desplegado el DANE, se encuentra ajustada a la ley y a las normas relativas al ejercicio de la función pública. Al respecto la Constitución Política señala:

“Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales. (...)

En el mismo sentido, la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” dispone en su artículo 8° acerca de las inhabilidades e incompatibilidades para contratar lo siguiente:

1. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: (...)

f) Los servidores públicos.”

En atención a las disposiciones normativas mencionadas en precedencia, y como quiera que el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ se encuentra registrado en el SIGEP como funcionario de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la actuación del DANE se limitó a indicarle la necesidad de que él mismo adelante las gestiones necesarias para que la información que se dice errada sea corregida, pues claramente no es posible para mi representada, proseguir con la contratación mientras figure vigente una vinculación como funcionario público de dicho ente departamental.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el SIGEP es un sistema oficial de información, motivo por el cual el DANE debe atenerse a sus contenidos, no siendo factible apartarse de los mismos para proceder a un registro contractual, el cual, además resulta imposible, pues la operatividad misma del sistema impide la inscripción como contratista de una entidad, de una persona que aparezca previamente, registrado como funcionario de planta de una entidad distinta.

Teniendo en cuenta que el accionante invoca la protección a los derechos fundamentales al trabajo, vida digna y debido proceso, de acuerdo con los contenidos desarrollados en los apartados anteriores de este escrito, y lo consignado en el informe rendido por el Director Territorial Barranquilla del DANE, el cual se adjunta como prueba, se advierte que no es mi representada la llamada a responder por la alegada vulneración.

Ello es así, en la medida en que para el DANE es imposible continuar con las gestiones relacionadas con el registro del señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ como contratista, y avanzar en la tramitación del contrato mismo, en tanto el mencionado continúe apareciendo en el SIGEP, inscrito como servidor de planta de otro ente público.

En conclusión, el DANE no ha transgredido ningún derecho fundamental de los invocados por el accionante, sino que ha desarrollado su gestión contractual respecto de este caso, en pleno acatamiento de las disposiciones legales que rigen la materia, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos para la celebración de contratos de prestación de servicios con las entidades estatales, y

los principios relativos al servicio público.”(...)

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por la parte actora corresponde a este despacho determinar lo siguiente: ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Departamento del Magdalena al no darle de baja en la plataforma SIGEP, a fin de continuar con su proceso de contratación ante el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) lo cual solicitó a las entidades accionadas a través de correo electrónico?

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. Se realiza un breve estudio del derecho fundamental invocado:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t - 095-2015 y 180-2015 entre otras.

fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico. Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T-

315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela², y posteriormente en juicio de constitucionalidad³ se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”⁴

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁵

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de

2 Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

3 Sentencia C- 590 de 2005.

4 Ver, C - 590 de 2005.

5 Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁶

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.
- i. Violación directa de la Constitución.”⁹ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso¹⁰”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación

6 Ib.

7 Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

8 Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

9 Sentencia C- 590 de 2005.

10 Cfr. T- 1130 de 2003.

que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹¹.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública al no dar solución a la inconsistencia presentada en la plataforma SIGEP que registra una vinculación laboral como empleado de la planta de personal del Departamento del Magdalena lo cual ha impedido llevar a cabo su proceso de contratación ante el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Por su parte, el accionado Departamento Administrativo de la Función Pública, al rendir informe sostiene haber dado trámite a la petición elevada por el actor el 12 de julio de 2020 a través de oficio N° 20202040356041 calendado 31 de julio de 2020 notificado al correo electrónico aportado.

Asegura la accionada que al consultar el número de cédula del actor en la plataforma SIGEP, se evidenció que su usuario se encontraba relacionado con la Gobernación del Magdalena, encontrándose registrado como empleado de dicho ente territorial desde el 26 de agosto de 2014 al 10 de junio de 2020, fecha en la que se registra su desvinculación como servidor público y que en la actualidad se encuentra registrado como activo incluido en alta como contratista del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), entidad en la que registra como última vinculación en calidad de contratista el 30 de abril de 2020; evidenciándose de igual forma un registro de contratos para los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Conforme a la información aportada por el Departamento del Magdalena, se evidencia que el 10 de junio de 2020 dicho ente territorial procedió a dar de baja la información del actor en la plataforma SIGEP y que actualmente se encuentra vinculado ante el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) en calidad de contratista tal como se vislumbra en las capturas de pantalla obrantes en el archivo correspondiente al anexo del informe rendido por el accionado Departamento Administrativo de la Función Pública denominado "3083856_ANEXO_1.pdf" evidenciándose en el archivo denominado "4396728_ANEXO_2.pdf" la notificación a través de correo electrónico de la respuesta de la accionada al derecho de petición elevado por el actor.

En los anexos aportados por el vinculado Departamento del Magdalena, el archivo denominado "DADO DE BAJA CORRECTAMENTE.pdf" se evidencia que se dio de baja al actor del sistema SIGEP respecto a la presunta vinculación con dicho ente territorial. No obstante, el vinculado Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) insiste en que la no contratación alegada por el actor obedece a ese error involuntario y que procederán a lo pertinente una vez se dé solución a ello.

¹¹ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el alegado derecho de petición ha sido debidamente resuelto de fondo y conforme a las peticiones del actor y que la vulneración de los derechos del actor se encuentra debidamente saldada, debe entenderse que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, como lo ha llamado la jurisprudencia:

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.*¹²

Para concluir con los lineamientos jurisprudenciales, este Despacho se permite transcribir sentencia de unificación que sostiene:

“... por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que `carece` de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades.

*En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*¹³

En lo atinente derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna y al debido proceso, cree esta agencia judicial que con el trámite impartido a la corrección del error presentado en la plataforma SIGEP que registraba la presunta vinculación del actor con el Departamento del Magdalena y la contestación al derecho de petición elevado por el señor ALVAREZ ALVAREZ, se entiende cesada la vulneración alegada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales de la parte actora ha desaparecido, la acción de tutela pierde razón de ser en éste momento, por lo cual lo pertinente en el sub-lite es denegar el amparo de los derechos fundamentales de petición al trabajo, a la vida digna y al debido proceso deprecados por el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ya que como hemos dicho la situación ha cambiado y nos encontramos ante un hecho superado.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-167 de 1997, M.P.: doctor Vladimiro Naranjo Meza.
¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007, M.P.: doctor Álvaro Tafur Galvis.

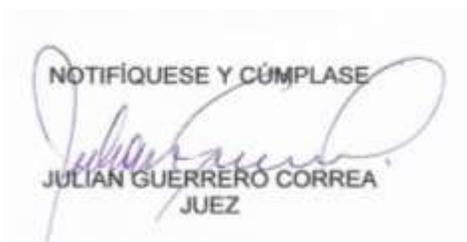
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d05b12e8f72af843cd93b694abc6fa541b48847dd88950d926261a55eddbbe84

Documento generado en 14/08/2020 03:28:24 p.m.